



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 06 de abril de 2022

**EXPEDIENTE** : 25000234200020150192000  
**DEMANDANTE** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**DEMANDADO** : MIRIAN LAVAO CAICEDO  
  
**MAGISTRADO** : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASE MIRIAM MAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**2015-0192000 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Wendy Bello &lt;juriswlbr25@gmail.com&gt;

Lun 28/03/2022 14:24

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Yecid Zenon Cruz Mahecha <ycruzma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wendy Bello <juriswlbr25@gmail.com>

Señores,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"****Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA M.P**[rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)[s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)**E. S. D.**

REFERENCIA:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
RADICADO:	<b>25000234200020150192000</b>
DEMANDANTE:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP</b>
DEMANDADO:	<b>MIRIAM LAVAO CAICEDO</b>

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ**; mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.953 abogada en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional No. 1.024.577.953, por medio del presente escrito y de conformidad con el Art 103 del C.G.P., en mi calidad de curador Ad Litem designado a favor del demandada **MIRIAM LAVAO CAICEDO** para lo cual y estando dentro de los términos de Ley concedidos, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho a través del presente escrito con el propósito de descorrer el traslado de la demanda.

Del señor Magistrado.

Atentamente.

**WENDY LORENA BELLO RAMÍREZ**

C.C. No. 1.024.577.953 de Bogotá D.C

T.P. No. 349.686 del C.S de la J.

Señores,

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCASECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "C"**  
**Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA M.P**

[rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**E. S. D.**

REFERENCIA:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
RADICADO:	<b>25000234200020150192000</b>
DEMANDANTE:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP</b>
DEMANDADO:	<b>MIRIAM LAVAO CAICEDO</b>

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**WENDY LORENA BELLO RAMIREZ;** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.577.953 abogada en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional No. 1.024.577.953, por medio del presente escrito y de conformidad con el Art 103 del C.G.P., en mi calidad de curador Ad Litem designado a favor del demandada **MIRIAM LAVAO CAICEDO** para lo cual y estando dentro de los términos de Ley concedidos, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho a través del presente escrito con el propósito de descorrer el traslado de la demanda de conformidad a lo siguiente:

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**Respecto del numeral 1:** No me opongo ni me allano, me atengo a lo que la parte demandante pueda demostrar con las pruebas que legal y oportunamente se allegué al proceso.

**Respecto del numeral 2:** No me opongo ni me allano, me atengo a lo que la parte demandante pueda demostrar con las pruebas que legal y oportunamente se allegué al proceso.

**Respecto del numeral 3:** No me opongo ni me allano, me atengo a lo que la parte demandante pueda demostrar con las pruebas que legal y oportunamente se allegué al proceso.

**Respecto del numeral 4:** No me opongo ni me allano, me atengo a lo que la parte demandante pueda demostrar con las pruebas que legal y oportunamente se allegué al proceso.

**A LOS HECHOS ME PRONUNCIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**Respecto del numeral 3.2:** Es cierto conforme a la copia del Documento de identificación del demandado que obra dentro del expediente.

**Respecto del numeral 3.3:** Es cierto según los Certificados de tiempos de servicio expedidos por las entidades oficiales que obran dentro del expediente

 *Carrera 71 F N° 64-09 sur*  
 *3209964055*  
 [juriswlbr25@gmail.com](mailto:juriswlbr25@gmail.com)

**Respecto del numeral 3.4:** Es cierto según se evidencia en la resolución No. 572 del 11 de febrero de 1993.

**Respecto del numeral 3.5** Es cierto según se evidencia en la resolución No. 11578 del 24 de noviembre de 1995.

**Respecto del numeral 3.6** Es cierto según se evidencia en el registro civil de Defunción.

**Respecto del numeral 3.7** Es cierto según se evidencia en la resolución No. 179 del 04 de febrero de 2004.

**Respecto del numeral 3.8** Es cierto según se evidencia en la resolución No. 54494 del 14 de febrero de 2008.

**EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA: “Sin derecho al recobro de los mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales (pensión sobreviviente) acorde al principio de Buena Fe y confianza legítima”**

Frente al particular se observa que la señora **MIRIAM LAVAO CAICEDO**, accedió de manera legítima a la pensión de sobreviviente otorgada por el instituto de seguros sociales mediante Resolución 179 del 04 de febrero de 2004 partiendo del hecho de buena fe y bajo los postulados del Principio de Confianza legítima. Tal y como se consagra en Sentencia T-244 de 2012 Corte Constitucional:

*El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Sin embargo para el año 2008 mediante Resolución 54494 del 14 de noviembre de 2008 se resolvió no sustituir la prestación que recibía el señor **COLLAZOS POLO** a favor de la señora **MIRIAM LAVAO** habida cuenta que la documentación allegada para la sustitución pensional presentaba inconsistencias en cuanto a las declaraciones aportadas por la misma., frente a ello es de resaltar que no se tuvo en cuenta que los 3 años que aduce la demandada transcurrieron para convivir con el causante luego de que enviudo son netamente aproximados.

Notándose la buena Fe de la demandada así como la negligencia de la entidad pasados más de 4 años de la fecha en que se reconoció dicha sustitución para volver a evaluar nuevamente el derecho reconocido en resolución de 04 de febrero de 2004 y ahora mediante el presente asunto se está solicitando el reintegro de los dineros puestos a disposición de la demandada, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el art 138 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo consideró la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 se pronunció:

*“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.*

De los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se puede observar que la demandada actuó de buena fe en todo momento y partió de la buena fé de la entidad al momento que le reconoció el

mentado derecho a la sustitución pensional, sin que se logre demostrar dentro del libelo demandatorio documentación y/o actuaries contrarias a derecho y que se encuentren enmarcadas de mala fe, ya que es bien sabido, que la buena fe se presume y por el contrario, quien alega la mala fe está en el deber de demostrarla, circunstancia que no ha ocurrido para el caso que hoy por hoy nos ocupa. Corolario a lo anterior, como ha de enterarse la señora **MIRIAM LAVAO CAICEDO** que no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación económica, si al momento de realizar la entrega de la documentación necesaria para acreditar su condición e incluso cuando se le concede el derecho pensional como cónyuge supérstite mediante Resolución 179 del 04 de febrero de 2004 nada se dijo frente a la acreditación de la convivencia en el estudio previo que realiza la entidad; sino que tan solo casi cuatro (4) años después del reconocimiento pensional la entidad demandante se percató o pretende develar un error o inconsistencia que esta misma pudo percibir al momento de la reclamación administrativa, sin demostrar con el libelo genitor la ocurrencia de actos dolosos e ilícitos que pudieran viciar la sustitución pensional otorgada.

Por lo que así las cosas, es de resaltar que para el caso en concreto no abra lugar a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, recobre los dineros pagados por la prestación económica aquí discutida en cabeza de la señora **MIRIAM LAVAO CAICEDO** y por lo tanto, el H Tribunal deberá darle aplicarse a lo normado en el Art. 164 numeral 1, inciso C del CPACA, en concordancia con lo preceptuado en los antecedentes jurisprudenciales tales como: Sentencia C-1049 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional y Sentencia 00067 de 2018 del Consejo de Estado esto es “No habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

### **FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION**

Su señoría la anterior excepción se funda en lo preceptuado en el Art. 164 numeral 1, inciso C del CPACA, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, en apego al principio de buena fe consagrado en el Art. 54 de la Constitución Política, el cual implica que “(1) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;* (2) *ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.* cuyos principio y postulados recaen en cabeza de la señora **MIRIAM LAVAO CAICEDO** al no demostrársele con la presentación de la demanda conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho.

### **PRUEBAS**

Solicitó que se tengan como pruebas las que se aportaron y solicitaron en la demanda y las que el despacho estime necesarias en el transcurso del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE TRÁMITE**

Su Señoría, este extremo procesal manifiesta que los fundamentos expuestos por la parte demandante corresponden a la naturaleza del asunto y respecto del trámite procesal, el mismo se encuentra ajustado a Derecho.

### **ANEXOS**

1. Vigencia Tarjeta Profesional de abogado de la Dra. Wendy Lorena Bello Ramírez

 Carrera 71 F N° 64-09 sur  
 3209964055  
 [juriswlbr25@gmail.com](mailto:juriswlbr25@gmail.com)

## **NOTIFICACIONES**

### **Del extremo demandante:**

- 1- Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

### **Del suscrito:**

- 2- Recibo notificaciones en la Carrera 71 # 64-09 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., en el abonado telefónico No. 3209964055 o en la Secretaría de su Despacho.

Correo electrónico: [juriswlbr25@gmail.com](mailto:juriswlbr25@gmail.com)

Del señor Magistrado.

Atentamente,



**WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**

C.C. No. 1.024.577.953 de Bogotá D.C

T.P. No. 349.686 del C.S de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 182780**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1024577953.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	349686	29/09/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>NA</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	- 3209964055
<b>Residencia</b>	<b>CRA 71 F N° 64-09 SUR</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3209964055 -
<b>Correo</b>	JURISWLBR25@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **marzo** de **2022**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración